



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 3.016/02.-

Ref./MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Dirección General de Relaciones Laborales
S/Solicita eximición de pago de multa.-

T.I.: Constructora de la Fuente S.R.L.-

DICTAMEN Nº 0176/03

Señor Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

En atención a lo solicitado a fs. 163 vta., esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.-) A fs. 156/157, la empresa multada de Carlos Alberto de la Fuente plantea recurso jerárquico contra la Resolución nro. 27/02 DGRL.-

Analizado ese planteo en la opinión de la Asesoría Delegada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, encuadra el trámite en el Capítulo III de la Ley nº 857, que se refiere al procedimiento de carácter judicial. Allí, específicamente, rige el art. 12 de dicha ley, que expresa: *"Contra la resolución de la Subsecretaría de Trabajo que imponga multa o clausura de establecimientos, podrá apelarse dentro del plazo de tres (3) días de notificada, ante el Tribunal competente, en la primera Instancia, del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa o caución real suficiente".-*

Entonces, el recurso directo de instancia judicial resulta procedente, luego que se hubiere agotado la vía administrativa (art. 11 del Reglamento a la Ley nro. 857).-

II.-) Presente lo expuesto, corresponde aclarar que a criterio de este organismo asesor la petición formulada por el administrado en procura de que se dicte a su favor una suerte de condonación o perdón – respecto de una multa que ya está siendo objeto de acción judicial de cobro-, sólo importa el ejercicio del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (art. 14 de la C.N.), más en modo alguno configura **"un reclamo administrativo"** que merezca amparo en las hipótesis del TITULO XIV del Decreto nro. 1684/79 –De los reclamos.-

III.-) Más aún, en nuestra anterior intervención dejamos sentado que *"... la facultad de condonar sanciones aplicadas a infractores fiscales sólo corresponde al Poder Legislativo..."*.-

Por ende el acto que dispusiera la imposibilidad de atender en sede del ejecutivo tal petición, debió haber sido emitido por el Gobernador de la Provincia, declarando también su incompetencia.-

Recordando lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la incompetencia en razón del agrado *"... no torna nulo de nulidad absoluta al acto, sino en anulable pues un acto posterior permite su subsanación (art. 89 Norma Jurídica de Facto 951)."* *"La incompetencia de grado no vicia insanablemente el acto pues él puede ser ratificado por el superior jerárquico y ante el supuesto de confirmación o ratificación el acto de saneamiento no es constitutivo, sino sus consecuencias se proyectan hacia el pasado, hasta la fecha que fue emitido el acto que se ratifica"* (S.C. Buenos Aires 08/04/80 DJBA 119:537).- *El medio previsto en la*





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 3.016/02.-

Ref./MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Dirección General de Relaciones Laborales
S/Solicita eximición de pago de multa.-

T.I.: Constructora de la Fuente S.R.L.-

DICTAMEN Nº

0176/03

//2.-

ley para subsanar los vicios anulables como el del caso que nos ocupa es la ratificación, acto por el que la autoridad competente reconoce como propios los actos realizados por otra autoridad que era incompetente para dictarlos".- (Causa nro. 174/95 S.T.J., citada precedentemente).-

V.-) Habida cuenta de ello, corresponde que con fundamento en lo antedicho, se emita un decreto que:

- a) ratifique lo actuado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Disposición nro. 27/02 DGRL
- b) declare la incompetencia del titular del Poder Ejecutivo para condonar sanciones pecuniarias y
- c) con posterioridad se disponga el archivo de las presentes actuaciones.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 26 FEB 2003
AIC.-



[Firma]
DR. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa